

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 16 de abril de 2024.

G. S. S.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMFAMA (NIT. 890.900.849)
Demandado	HAROL EMIR RUA ARIAS (C.C. 71294892)
Radicado	05001 40 03 028 2023 01668 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 20 de marzo del año que avanza fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fl. 13 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Adicionalmente, se dispondrá la entrega a favor del demandado, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de éste, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso. Se advierte que a la fecha no hay sumas de dinero en la cuenta del Despacho para dicho proceso.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original, deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2023, objeto de la Litis.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COMFAMA (NIT. 890.900.849), y en contra de HAROL EMIR RUA ARIAS (C.C. 71.294.892).

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante la providencia del 18 de enero de 2024 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia. Dicho envío se realizará a través de la secretaría del Despacho, de conformidad con en el inciso 2º del artículo

111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se dispone la entrega a favor del demandado, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de éste, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso. Se advierte que a la fecha no hay sumas de dinero en la cuenta del Despacho para dicho proceso.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2023, objeto de la Litis.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

Séptimo: El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a747a54b495957522c9067a861ba71e3d10123fa0e41c25d2ece8bcb487f3**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>